

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210026700

ACCIONANTE: GUILLERMO FONTALVO CHARRIS.

ACCIONADO: JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

VINCULADOS: COOPERATIVA COOMULTIEXPRESS Y AL SR FRANCISCO SIERRA BARRAZA.

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sr **GUILLERMO FONTALVO CHARRIS** contra, **JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA** por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES.

El accionante presento acción de tutela fundamentando los siguientes hechos:

PRIMERO: Se encuentra radicado en el despacho accionado JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo el No. 0800141006-2018-0012600, la demanda ejecutiva singular iniciada por COOPERATIVA COOMULTIEXPRESS, por medio de apoderado judicial, contra el señor FRANCISCO RAFAEL SIERRA BARRAZA identificado con C. C. 8.791.679, y contra mi persona como fiador.

SEGUNDO: En el primer cuaderno el Despacho accionado por auto de fecha 7 de septiembre de 2018, procede a librar el correspondiente mandamiento de pago (folio 18).

TERCERO: Por auto de 20 de febrero de 2019, el despacho procede a requerir a la parte actora para que agote la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados. (folio 19)

CUARTO: La dirección que suministro la parte demandante en la demanda para recibir notificación el demandado Guillermo Fontalvo, es: **CARRERA 35 No. 69-48, APARTAMENTO 2 de esta ciudad.**

QUINTO: Si embargo la parte actora procede a efectuar la notificación y envía la citación para notificar a mi persona en **CARRERA 35 No.68-48, APARTAMENTO 2 DE BARRANQUILLA. (folio 27).** Es decir, a una dirección diferente a la suministrada en la demanda, y nunca me enteré de dicha notificación.

SEXTO. Con la actitud del apoderado de la parte actora en tratar de engañar al Despacho enviando la citación a una dirección errada, actuó de mala fe, para que mi persona nunca se enterara; y este actuar no puede ser convalidado por el Despacho. Vulnerándome el derecho de defensa y el debido proceso.

SEPTIMO: Con los hechos narrados anteriormente se configura la causal de nulidad, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P, la cual solicite y por auto de septiembre 22 de 2021 me fue negada la nulidad, esta decisión no tiene más recurso, por eso acudo al juez constitucional, para que me tutele el derecho fundamental del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

OCTAVO: En el cuaderno de medidas cautelares el Despacho accionado procedió a decretar el embargo de los dineros que recibo por concepto de una PENSION DE JUBILACION POR VEJEZ que devengo. Vulnerándose los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL MINIMO VITAL.

NOVENO: Es sabido que la simple suscripción de un título valor no puede ni debe crear por si sola las condiciones para embargar y retener dineros de una pensión de jubilación por vejez, por la simple razón de que es requisito sine qua non que ese pensionado sea socio cooperativo o lo haya sido, mediante sus aportes y gestiones, esto en atención de que la pensión de jubilación aparece blindada por la legislación laboral y solo con ocasión de alimentos y de verdaderos créditos cooperativos, producto de su actividad cooperativa, se le puede embargar.

DECIMO. La conclusión indicada en el hecho anterior se extrae del estudio en todo su conteso de la Ley 79 de 1988 que a lo largo y ancho de su normativa considera la calidad de asociados (arts. 19, 21, 23, 24, 25, 142, 143, 144 y 145); la Ley 454 de 1998 (art. 2); código sustantivo del trabajo (arts. 156 y 344).

Por otro lado, el Decreto 1073 de 2002 en su artículo 2º, parágrafo 3º, señala:

“Requisitos para que procedan los descuentos. Para efectos de realizar los descuentos de que trata el artículo anterior se debe cumplir los siguientes requisitos por parte de las entidades a favor de las cuales se va a realizar el descuento: Si el descuento se hace a favor de las Cooperativas o Fondos de empleados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Se debe anexar copia del título valor donde conste la deuda. Adicionalmente, se deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda.

Con la normativa citada se concluye que la calidad de asociado es indispensable para efectos de proceder ejecutivamente contra la pensión de jubilación que devenga una persona y que hace parte de una cooperativa.

Como es sabido que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares. Así mismo debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tiene como fuentes la ley y los “actos cooperativos” (El subrayado es mío).

DECIMO PRIMERO: Por otro lado, cabe resaltar que con fundamento en la normatividad invocada por el suscrito que, para demostrar la calidad de socio de una cooperativa, no solo basta un certificado expedido por la misma entidad que la persona demandada es socia de esta, sino que además deberá probarse el pago de los aportes que el socio demandado hace al ente cooperado.

La Superintendencia de la economía solidaria en circular externa 0007 del 23 de octubre de 2007, expresó:

“Por último, esta Superintendencia considera oportuno recordar que la calidad de asociado de una cooperativa, no solo se demuestra con el “pago de los aportes sociales”, sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la ley 79 de 1.988, entre otros, “utilizar los servicios de la cooperativa” y “ejercer actos de decisión y elección de las asambleas generales”

De acuerdo a lo manifestado por el ente máximo designado por el estado para la autorización, inspección, vigilancia y control de las cooperativas, *se tiene que la parte demandante COOPERATIVA COOMULTIPRESS* no solo no ha demostrado que mi persona como demandado sea socio de esta, tampoco que he realizado aportes sociales como tal; carga probatoria que corresponde demostrar a la parte demandante, sino que además que tampoco ha probado que me haya proporcionado la posibilidad real y efectiva de ejercer mis deberes como asociado de ella; eso es presentando actuaciones de mi persona que determinen que

realmente se cumplen a cabalidad con lo dispuesto en la legislación cooperativa Ley 79 de 1.988.

RAZONES FUNDAMENTALES PARA INTERPONER LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO CONSTITUCIONAL PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MI PERSONA COMO DEMANDADO EN EL PROCESO EJECUTIVO.

Su señoría, con fundamento en los hechos narrados anteriormente me permito señalar que el Juzgado accionado violo los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL MINIMO VITAL, primero negando mi solicitud de ilegalidad del embargo de mi pensión de Vejer, porque no se demostró ser mi persona asociada la cooperativa demandante, y segundo porque también negó una solicitud de nulidad por indebida notificación al demandado del auto de mandamiento de pago, tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P, toda vez que demostré que la notificación la envió el demandante a una dirección diferente a la suministrada en la demanda, es decir a una dirección errada, y nunca me entere de la existencia del proceso.

Por último, quiero hacer saber que con fecha 18 de marzo de 2021, solicite al Despacho accionado se decretara la ilegalidad de la medida cautelar de embargo de mi pensión por vejez, la cual fue resuelta mediante auto del 06 de mayo de 2021, no accediendo a lo pedido por considerar que no se había violado ningún derecho fundamental; como este proceso es de única instancia no tengo mas recurso que instaurar esta acción de tutela.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

1. El accionante se encuentra demandando dentro del proceso de radicado 0800141006-20180012600, como bien lo señala en el numeral primero del libelo de los hechos, acta de reparto de fecha 30 de 2018, número 46 en orden de acta. Demanda ejecutiva adelantada por la COOPERATIVA COOMULTIEXPRESS contra FRANCISCO RAFAEL SIERRA BARRAZA Y GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS

2. En efectos como bien se observa en el proceso cargado en tyba se surtieron las siguientes actuaciones las cuales se anotarán de manera cronológica:

- En fecha 30 de julio de 2018, mediante reparto, tal como consta en el folio 12 al 17, correspondió a este Juzgado el presente proceso ejecutivo cuya radicación asignada 08001-41-89-006-2018-00126-00.
- En fecha 7 de septiembre de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares, publicado en estado de fecha 11 de septiembre de 2018. Folio 18.
- En fecha 20 de febrero de 2019, mediante auto se ordena requerir a la parte ejecutante a efectos de surtir las notificaciones previstas en el art 291 y 292. Folio 19.
- Las notificaciones se surtieron acorde a como está plasmado dentro del expediente y se pueden observar a folios del 20 al 29.
- En fecha 10 de mayo de 2019, no logrando surtir la notificación del demandado acorde a lo normado, se ordena la notificación mediante edicto emplazatorio, notificado en mayo 14 de 2019 estado 64, librándose los respectivos edictos y oficios, folios 30 al 32. Cumpliendo con lo ordenado la parte ejecutante aporta la publicación respectiva, informando mediante escrito recibido por este despacho en fecha 19 de julio de 2019, visible a folios 42 y 43.
- Mediante escrito de 10 de septiembre de 2019 la parte ejecutante solicita nombrar curador ad litem a fin de terminar con la etapa procesal de las notificaciones, visible a folio 44, para tales efectos se procede mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, publicado en estado No. 162 de 25 de octubre de 2019, visible a folio 45.

- El 14 de noviembre de 2019, el curador ad litem para tales efectos hace su posesión respectiva y adjunta contestación de la demanda, actuando en representación del demandado GUILLERMO FONTALVO CHARRIS. Folios 46 al 48
- En fecha 13 de febrero de 2020, antecediendo una solicitud de parte de la ejecutante y encontrándose todas las garantías procesales dadas para tal evento mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, publicado en estado 15 del 14 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante, folio 50.
- Siguiendo en orden de las etapas procesales, se aportó la liquidación del crédito, siendo está fijada en lista en fecha 11 de marzo de 2020 como establece la norma, sin recibir objeción alguna de las partes ejecutadas, siendo aprobada la liquidación en fecha 9 de noviembre de 2020, publicada en estado 37 de 10 de noviembre de 2020, visible a folios 51 al 60.
- Dentro del mismo se observan las medidas ordenadas previas a todo lo actuado dentro del expediente, y con ello la efectividad de los embargos en el cual acorde a la orden impartida por esta agencia judicial, al aquí accionante GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS se le están haciendo descuentos desde el 21 de enero de 2019.

Dentro del presente proceso se ha hecho entrega de depósitos judiciales a nombre de la parte ejecutante como estipula la normatividad.

En fecha 24 de septiembre de 2021 se profiera auto que niega acceder a lo petitionado en cuanto a la nulidad de lo actuado procesalmente. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL CASO.

Es de anotar que las pretensiones del aquí Accionante van encaminadas a que se le decrete una nulidad que a todas luces es improcedente, manifestado yerro inexistente en las actuaciones procesales, puesto que como se transcribe y se puede apreciar en el acervo probatorio, los envíos de las notificaciones a las direcciones aquí aportadas si bien no surtieron efectos, es notorio que se salvaguardó todo el debido proceso en atención al articulado normativo que exige el CGP en lo concerniente al tema de las notificaciones, ahora bien, se puede dilucidar en el contexto de su libelo accionatorio y como bien le asiste a este Despacho dudas que de manera respetuosa le expone a usted como Juez Constitucional:

1. ¿Al dictarse una medida cautelar que a todas luces es legal dentro del ordenamiento legislativo y normativo, medida que afecta la pensión como bien lo señala, la cual fue dictada de fecha 7 de septiembre de 2018, medida cautelar vigente y que ataca dos años después, pretendiendo revivir a través de un medio Constitucional actuaciones procesales de un proceso ordinario, se puede presumir la buena fe del actor, viéndose afectada su pensión como bien expone, solo hasta dos años después de haberse inscrito la medida cautelar?
2. El accionante solicita le sea notificado de una demanda en su contra la cual desconoce, ahora bien, al mismo tiempo solicita control de legalidad, solicitando se le ponga de presente el traslado de los documentos, que muy bien como se le comunicó, estaban cargados de manera visible y públicos en el sistema tyba. ¿Conociendo las situaciones puntuales que petitiona el actor, es viable aceptar que desconoce de la misma, cuando el auto que insistentemente ataca es el preciso auto que decreta la supuesta afectación de su pensión, sin que haga referencia al auto que ordenó librar el mandamiento ejecutivo?

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 01 de octubre de 2.021, en la cual se solicita el amparo al **DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL MINIMO VITAL, por la parte accionante, Sr Guillermo Fontalvo Charris.**

MARCO NORMATIVO.

Con respecto al debido proceso:

Establece la constitución nacional en su art 29, que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Expresa la Corte Constitucional en la sentencia C-341-2014 que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al no brindar las garantías necesarias para ejercer los derechos de defensa y contradicción contenidos en el artículo 29 constitucional, aplicables no solo a procesos judiciales, sino también a aquellos de carácter administrativo.

Con respecto al derecho a la defensa, establece la corte en la sentencia T-018/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

En observancia de lo adocinado por esta Corporación, el ejercicio de la acción de tutela no es procedente para controvertir decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso que ha cumplido con las diversas etapas prescritas por la ley y, dentro del cual, se han agotado los recursos respectivos, que han llevado a una decisión final sobre el asunto en discusión. Sin embargo, también se ha establecido por esta Corte que, en dichos eventos, el amparo por vía constitucional es de carácter excepcional, es decir, que solo procede en aquellas circunstancias en que se evidencia una grave actuación de hecho por parte de los jueces ordinarios. Ello, en razón del respeto al principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de cada juez.

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

Son dos las actuaciones que el accionante presenta al amparo constitucional; el embargo de su pensión por parte de Cooperativa a la cual no se encuentra afiliado, y la vulneración de

su derecho de defensa al no haber sido notificado en debida forma en el curso del proceso ejecutivo.

No se tiene a la vista el expediente electrónico pues el juez accionado no lo compartió a través del vínculo respectivo como es lo habitual en estos casos.- Manifestó el juzgado accionado que el expediente se encontraba disponible en la plataforma TYBA. Sin embargo, consultado el expediente en dicha plataforma por la secretaria de este juzgado, encontró que no estaba disponible la totalidad del mismo, sino algunas actuaciones. Sin embargo consideramos que podemos resolver el asunto con las actuaciones disponibles en tyba y de las pruebas allegadas por el accionante.-

En lo que hace a la posibilidad de embargo de pensiones por parte de cooperativas a las cuales no se encuentra afiliado el ejecutivo, encontramos dos posiciones enfrentadas con sus respectivas razones de respaldo.

Veamos el respaldo de la posición que permite el embargo de pensiones a pensionados no afiliados a la cooperativa ejecutante:

La Corte Constitucional en Sentencia C-589 de 1995, anota que el legislador no le ha vedado a las Cooperativas la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el que no existe disposición alguna que así lo prevea. Que puede realizar otros actos con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social, en ambos casos, puede producirse, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contraríe el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la Ley 79 de 1988. Indica la Corte que, en lo que hace a la acusación que se presenta por el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta el 50% del salario de un trabajador a favor de cooperativas legalmente autorizadas, basta con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la Constitución Nacional, que señala para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia en proveído dictado dentro de una acción de tutela, el 26 de noviembre de 2001, proferido dentro del expediente No. 1300122130002001-0133-01. M.P., Dr. José Fernando Ramírez Gómez, negó el amparo solicitado por el actor quien alegó:

“ ... Que nunca ha sido miembro o asociado del ente cooperativo accionado, consecuentemente no se le puede embargar la pensión”. La Corte Suprema de Justicia al conocer la impugnación del fallo de tutela que fue negado en primera instancia decidió confirmar el fallo alegando que, “ ... para negar el levantamiento de la medida cautelar recaída sobre la pensión del accionante, los funcionarios judiciales accionados tuvieron en cuenta de una parte, el carácter indiscutido de la obligación en seguridad de la cual se decretó, por las razones ya vistas, y de otra, la concurrencia de las condiciones legalmente exigidas para decretarla y mantenerla, pues se trata de créditos a favor de una entidad cooperativa legalmente autorizada, circunstancias que además de concordar con la realidad procesal, se avienen con las prescripciones de ley, pues si bien es cierto el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra como principio general la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, también lo es que la misma preceptiva exceptúa “ ... los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas”, evento en el cual la respectiva prestación puede embargarse hasta el 50% de su valor, tope que por demás en el asunto no ha sido rebasado.

En las condiciones descritas, no queda duda que las decisiones cuestionadas no revisten el carácter voluntarista y abusivo que identifica la vía de hecho judicial, menos aun cuando la circunstancia de la cual se hace derivar, como es la infracción por parte de la entidad ejecutante, del régimen que gobierna la actividad financiera del cooperativismo, conforme a lo previsto por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 en su parágrafo, da lugar a que la “... Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora...” adelante “ ... las

medidas cautelares establecidas en el numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, entre las cuales no se comprende la pérdida del privilegio otorgado por el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo antes citado, para embargar las prestaciones sociales de los deudores con el fin de obtener el pago de los créditos otorgados, como pretende el interesado”.

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia del 26 de mayo de 2003, siendo Magistrada Ponente la. Carmiña González Ortiz, donde expresó:

“ Aplicando lo anterior, al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutante es la COOPERATIVA MULTIACTICA COONALFE, la cual se encuentra debidamente constituida, tal como se desprende del certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal, por tanto, goza de la prerrogativa, del trato preferencial de embargar a su favor hasta el 50% del salario o pensión de jubilación del ejecutado, tal y como lo dispone el artículo 156 del C.S. del T., sin que interese al proceso, cual es la calidad del demandado – ejecutado, si es cooperado o si es un tercero, porque se repite, este trato preferencial que le otorgó el legislador, es a favor precisamente de las cooperativas”. (Resalte del juzgado)

Así las cosas, la posición del juez accionado encuentra sustento en precedentes jurisprudenciales sobre la materia.-

En lo que hace a la causal de nulidad alegada por indebida notificación, tenemos que cualquier discusión sobre la materia se cierra debido a la conducta procesal del tutelante. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, y según el artículo 136 del mismo código, la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.-

Es el caso que el accionante presenta al juzgado accionado dos peticiones, la de ilegalidad del embargo de su pensión y la nulidad del proceso. Pues bien, es el caso que primero propuso la de ilegalidad del embargo de la pensión.

Lo anterior se dice pues el juzgado accionado profiere providencia en un auto en 06 de mayo de 2021, que se entiende esta referida la ilegalidad de la medida cautelar.

Luego se observa fijación en lista por secretaria en 08 de junio de 2021, corriendo traslado por 03 días de solicitud de nulidad.

Finalmente se aprecia proveído de 22 de septiembre de 2021, negando solicitud del aquí tutelante, referida sin duda alguna en virtud de la secuencia temporal, a la nulidad impetrada.

Se ve pues que el accionante intervino en el proceso ejecutivo sin alegar la nulidad, razón por la cual posteriormente no podía alegarla, y de haberse configurado se consideraría saneada.

No hay pues razones para amparar el derecho invocado por el tutelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

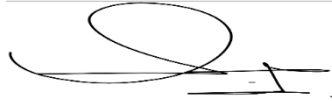
RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por el doctor Guillermo Fontalvo Charris, en contra del Juzgado Sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**